

# Seguro de vida de fallecido con cobertura de préstamo hipotecario para los progenitores: acción directa; cancelación por falta de pago de las primas

**Casto Páramo de Santiago**

*Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid*

## Extracto

El ejercicio de la acción directa por herederos del asegurado cuando fallece, que suscribe un seguro de vida garantizando un préstamo hipotecario a favor de sus padres demandantes, no es posible en el seguro de personas como es el seguro de vida, solo en los seguros de daños; la falta de pago de la prima con anterioridad al siniestro a que se refiere el artículo 15.1 de la LCS solo puede producir el efecto de liberar de su obligación al asegurador en el caso de que la falta de pago sea imputable al tomador. En los seguros de supervivencia y en los seguros temporales para caso de muerte no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 95 de la LCS, excepción contemplada en su párrafo primero, ya que, una vez transcurrido el plazo previsto en la póliza, que no podrá ser superior a dos años desde la vigencia del contrato, no se aplicará el párrafo 2.º del artículo 15 sobre falta de pago de la prima.

**Palabras clave:** contrato de seguro; seguro de vida; préstamo hipotecario.

Fecha de entrada: 12-10-2020 / Fecha de aceptación: 28-10-2020

## Enunciado

Los padres de su hijo fallecido, que había contratado un seguro de vida y que vinculó al préstamo hipotecario que tenían suscritos los demandantes, solicitan el abono de 80.000 euros e intereses frente a la entidad aseguradora y amortizar el capital pendiente de un préstamo hipotecario. La entidad aseguradora a la que se designó como primera beneficiaria se niega a entregar el dinero porque la cobertura del seguro estaba suspendida por el impago de las primas, ya que, aunque estuvo vigente, con algunos impagos en meses esporádicos, había dejado de pagarse la última anualidad, que satisfacía mensualmente, durante cinco meses consecutivos. La entidad aseguradora remitió al asegurado una carta comunicándole que había finalizado el periodo de suspensión de garantías por el impago de las primas en el que se encontraba dicho seguro y que, por este motivo, se ha procedido a su «cancelación». Entendiendo los demandantes, padres del fallecido, que actúan como herederos de su hijo fallecido en ejercicio de la acción directa contra la aseguradora.

Cuestiones planteadas:

1. Seguro de vida y vinculación a préstamo hipotecario de los progenitores: impago de primas por el asegurado/tomador; acción directa de los padres.
2. Conclusión.

## Solución

**1.** La acción de reclamación y la acción directa son mecanismos procesales habituales mediante los que se reclama a las compañías aseguradoras indemnizaciones o cantidades relacionadas con seguros de daños o seguros de personas y como el de seguro de vida. En estos seguros de personas suelen aparecer impagos de las primas, a cuyo pago se obliga el tomador, que pueden determinar la desestimación de la demanda.

En el caso que se propone, se plantea hasta qué punto es oponible a los demandantes el impago de las cuotas impagadas por el hijo que suscribe un seguro de vida y que vincula al préstamo hipotecario de la vivienda de sus padres.

La póliza se renovó anualmente a su vencimiento, sin que para esto fuera obstáculo el pago tardío de alguna fracción mensual de la prima anual. Posteriormente, el seguro se renovó para la anualidad siguiente mediante el abono de la mensualidad del mes correspondiente pero las siguientes mensualidades resultaron impagadas. Cuando falleció el asegurado había un capital del préstamo hipotecario pendiente de amortizar de 80.000 euros, cantidad que reclaman sus padres con los intereses correspondientes.

Un dato esencial también es que consta que la aseguradora le remitió una carta comunicándole que había finalizado la garantía por impago de primas, por lo que se había cancelado.

Los padres ejercen la acción directa y en ese aspecto consideran que no se puede aplicar el impago de las cuotas y que finalmente determinó la cancelación el seguro de vida.

En este caso debe acudir a la Ley de Contrato de Seguro de 1980 y ver la regulación referida al impago de las primas y a la acción directa, que se regulan en los artículos 15 y 76 de la mencionada ley.

Los artículos 15 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro disponen lo siguiente. El artículo 15 señala que:

Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación. En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, solo podrá exigir el pago de la prima del periodo en curso. Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las 24 horas del día en que el tomador pagó su prima.

Por otro lado, el artículo 76 de la mencionada ley dispone que:

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de este, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es

inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra este. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.

Los padres del tomador/asegurado fallecido demandan a la aseguradora con la que este último había suscrito un seguro de vida anual renovable vinculado a un préstamo hipotecario, en reclamación del capital pendiente de amortizar en el momento del fallecimiento. El siniestro se produjo cuando la cobertura se encontraba suspendida entre las partes conforme al artículo 15.2 de la LCS, a causa del impago de algunas mensualidades de la prima anual, y la cuestión se centra en determinar si esa suspensión era oponible a los demandantes por su condición de terceros perjudicados, a los que el artículo 76 de la LCS transcrito no les sería oponible el impago de la prima.

Nos encontramos ante un siniestro acaecido cuando la cobertura del seguro estaba suspendida, con los efectos expuestos en las SSTS 357/2015, de 30 de junio, 374/2016, de 3 de junio; 684/2017, de 19 de diciembre y 655/2019, de 11 de diciembre, exponiendo la primera de ellas que: «A partir del mes siguiente al impago de la prima, y durante los cinco siguientes, mientras el tomador siga sin pagar la prima y el asegurador no haya resuelto el contrato, la cobertura del seguro queda suspendida». Esto significa que entre las partes no despliega efectos, en el sentido de que, acaecido el siniestro en este tiempo, la aseguradora no lo cubre frente a su asegurada. Sin embargo, la suspensión de la cobertura del seguro no opera frente al tercero que ejercite la acción directa del artículo 76 de la LCS, en la medida en que este mismo precepto prevé que «la acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado».

Sin embargo, el artículo 76 de la LCS es una norma específica del seguro de responsabilidad civil, regulado en la sección 8.<sup>a</sup> del título II de la LCS («Seguro contra daños») y, en cambio, el seguro cuya efectividad se pide en la demanda es un seguro sobre la vida, regulado en la sección 2.<sup>a</sup> del título III de la misma ley («Seguro de personas»).

Los padres del asegurado fallecido no tienen la condición de terceros perjudicados del artículo 76 de la LCS sino la de directamente interesados en la efectividad del contrato de seguro en cuanto herederos del fallecido, pues aunque como primer beneficiario figurase la entidad que le concedió el préstamo hipotecario, el seguro satisfacía un interés común o compartido entre el banco, el asegurado y los herederos de este como sucesores en sus derechos, pero también en sus obligaciones (así lo expresan las SSTS 222/2017, de 5 de abril, 528/2018, de 26 de septiembre, y 37/2019, de 21 de enero). Pues la salvedad que representa el artículo 76 de la LCS, la acción directa, es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado, no opera frente al impago de la prima en el seguro de personas, y así se recoge en la doctrina jurisprudencial de manera reiterada, como las SSTS 357/2015, de 30 de junio, 472/2015, de 10 de septiembre, 374/2016,

de 3 de junio, 58/2017, de 30 de enero, 684/2017, de 19 de diciembre, 655/2019, de 11 de diciembre, y 144/2020, de 2 de marzo.

La doctrina del Tribunal Supremo, de la que es ejemplo la STS de 916/2008, de 17 de octubre, expone la doctrina que se mantiene en la actualidad y que se construye sobre los siguientes puntos:

- a) La falta de pago de la prima con anterioridad al siniestro a que se refiere el artículo 15.1 de la LCS solo puede producir el efecto de liberar de su obligación al asegurador en el caso de que la falta de pago sea imputable al tomador (SSTS 14 de marzo de 1994, 25 de mayo de 1996, y 783/2008, de 4 de septiembre).
- b) Producido el hecho del impago de la prima, para determinar si hay culpa imputable al tomador del seguro hay que tener en cuenta en primer lugar lo pactado acerca de la forma y tiempo de pago, pues obviamente no cabe atribuir culpa al tomador cuando el recibo no se presenta en el lugar previsto (domicilio del tomador, entidad bancaria, o no está, en su caso, a disposición del pagador en la oficina aseguradora correspondiente) o existe un aplazamiento (SSTS 28 de junio de 1989, 22 de junio de 1992, 10 de marzo de 2006, entre otras).
- c) Si no hay pacto, la entidad aseguradora debe acreditar que ha presentado el recibo al cobro, sin que se le haya efectuado su abono, si bien esta última consecuencia resulta de que, habiéndose cumplido la presentación, se siga en la posesión o tenencia del recibo. Y cuando se pactó la domiciliación bancaria, la entidad aseguradora debe probar que presentó el recibo en la misma y que le fue devuelto por falta de fondos en el tiempo en que ha de ser abonado.
- d) En modo alguno precisa acreditar la compañía de seguros, para que se produzca el incumplimiento del tomador con el efecto suspensivo de la cobertura, que el banco se lo comunicó al cliente, ni tiene que efectuar ningún tipo de requerimiento o comunicación fehaciente, o no, al tomador. No lo exige la ley ni ninguna disposición reglamentaria (la OMH de 22 de octubre de 1982 está derogada), y no lo exige la jurisprudencia (SSTS de 18 de junio de 1998, 6 de junio de 2000, 17 de enero de 2001, y 8 de junio de 2006). En algunas sentencias se hace referencia a la exigencia de un requerimiento o comunicación. Así, la de 14 de diciembre de 1985, respecto al régimen anterior a la LCS, y la de 22 de julio de 2008 con referencia al artículo 15, párrafo segundo, LCS, pero en ambos casos había una previsión contractual específica al respecto.
- e) Corresponde al tomador acreditar el pago, o bien el hecho o circunstancias que constituyen causa o motivo idóneo para justificar su falta de culpa. Ciertamente incluso en el caso de domiciliación bancaria cabe la posibilidad de que, por algún evento inconsciente o involuntario, no haya culpa del tomador; o dicho de otra manera, que la falta de provisión de fondos en la cuenta obedezca a una causa o circunstancia con entidad o idoneidad para exculparle.

2. En este caso los padres ejercitan la acción directa, pues tenían un interés legítimo derivado del propio contrato de seguro, pero no se puede aplicar el artículo 76 de la LCS al no ser una acción prevista para el seguro de personas, como es el seguro de vida. Puede decirse que la acción ejercitada por los padres del hijo asegurado fallecido es una acción de cumplimiento del contrato de seguro, pero sin que sean de aplicación las normas sobre los efectos del impago de las primas sucesivas en seguros contra daños.

La solución debe fundarse en la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el párrafo segundo del artículo 15 de la LCS, que no exige comunicación ni requerimiento de la aseguradora al asegurado para que opere la suspensión de la cobertura, como tampoco que la aseguradora pruebe la culpa del asegurado en el impago de la prima, pues basta con que la haya pasado al cobro y este no se produzca por falta de fondos en la cuenta de domiciliación de los recibos (SS 472/2015, de 10 de septiembre, 684/2017, de 19 de diciembre, y 144/2020, de 2 de marzo).

En consecuencia, procedería en su caso desestimar la demanda de los padres del hijo asegurado, fallecido, ya que la cobertura del seguro se encontraba suspendida (SSTS 357/2015, de 30 de junio, 374/2016, de 3 de junio, 684/2017, de 19 de diciembre, 655/2019, de 11 de diciembre, y 144/2020, de 2 de marzo) y en el presente caso no había lugar a plantearse la excepción contemplada en el párrafo primero del artículo 95 de la LCS que dispone que:

Una vez transcurrido el plazo previsto en la póliza, que no podrá ser superior a dos años desde la vigencia del contrato, no se aplicará el párrafo 2.º del artículo 15 sobre falta de pago de la prima. A partir de dicho plazo, la falta de pago de la prima producirá la reducción del seguro conforme a la tabla de valores inserta en la póliza. La reducción del seguro se producirá igualmente cuando lo solicite el tomador, una vez transcurrido aquel plazo. El tomador tiene derecho a la rehabilitación de la póliza, en cualquier momento, antes del fallecimiento del asegurado, debiendo cumplir para ello las condiciones establecidas en la póliza.

Ello por tratarse de un seguro temporal para caso de muerte y así lo dice el artículo 98 de la LCS que dispone que:

En los seguros de supervivencia y en los seguros temporales para caso de muerte no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 94, 95, 96 y 97. Los aseguradores podrán, no obstante, conceder al tomador los derechos de rescate, reducción y anticipos en los términos que se determinen en el contrato.

Por tanto, la demanda presentada debería desestimarse en aplicación de los preceptos de la Ley de Contrato de Seguro mencionada, ya que no existía contrato, sino que estaba cancelado, y el ejercicio de la pretendida acción directa no es posible en los seguros de

personas, como es el seguro de vida, al que no le son de aplicación la excepción del artículo 95 y el artículo 98 de la mencionada ley.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Ley 50/1980 (LCS), arts. 15, 76, 95 y 98.
- SSTS 916/2008, de 17 de octubre; 357/2015 (NCJ060140), de 30 de junio; 374/2016 (NCJ061426), de 3 de junio; 684/2017, de 19 de diciembre; 655/2019 (NCJ064559), de 11 de diciembre, y 144/2020 (NCJ064775), de 2 de marzo.